



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 27 de abril pasado y registro de entrada en Diputación el día 7 de mayo, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un informe aclaratorio sobre *“si la tesorera se puede negar a firmar una orden de pago emitida por la Alcaldesa, sin, en su caso, emitir previamente un informe”*.

A tales efectos, se nos informa que el puesto de Tesorería es desempeñado por una Concejala –sin mayores precisiones–, la cual estaría negándose a firmar las órdenes de transferencias bancarias con las que no está de acuerdo, porque un asesor jurídico así se lo ha indicado, no considerándose obligada, por otra parte, a motivar su negativa. Como contraste, la primera autoridad municipal alude el procedimiento establecido y seguido por la Secretaria-Interventora en circunstancias similares, y nos pregunta, en primer lugar, si la Tesorera se puede negar a ejecutar una orden de pago emitida por la Alcaldía, sin previamente emitir un informe; y, en segundo lugar, si, aun emitiendo dicho informe, ¿seguiría estando obligada a cumplir con la referida orden de pago? Interesándose también por las medidas que, en caso de persistir en su negativa a firmar transferencias, podría el Ayuntamiento adoptar contra ella.

Pues bien, con tales antecedentes y a la vista de la información proporcionada, una vez estudiado el caso y tras consultar, asimismo, la legislación que consideramos de aplicación y que, en su momento, se citará, se procede a emitir el siguiente,

**INFORME**

Hay que empezar diciendo que, tanto el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) – hoy derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público –, como el artículo 2, letra f), del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (hoy estatal) – que no ha sido derogado –, admiten la posibilidad de atribuir la responsabilidad administrativa derivada del ejercicio de las funciones de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



tesorería tanto a miembros de la propia Corporación como a funcionarios de la misma, en aquellos municipios cuya Secretaría sea de tercera clase, como es el caso del Ayuntamiento de....

El citado Ayuntamiento optó en su momento por atribuir dichas funciones a uno de sus miembros electos, en lugar de a un funcionario de la propia Corporación, luego, la utilización del mecanismo de corrección disciplinaria, posible contra los empleados públicos por las acciones u omisiones tipificadas como infracciones y cometidas en el desempeño de sus funciones, no es posible en este caso. Por eso, ante el bloqueo administrativo provocado con su actitud, lo lógico sería remover a la Tesorera de su cargo, nombrando a otra persona que esté dispuesta a cumplir con sus obligaciones, sin ocasionar retrasos innecesarios en la gestión económica y en aras, asimismo, del cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y economía que deben presidir la gestión económica pública en su conjunto. Y todo ello, sin perjuicio de poder también exigir la responsabilidad política de la Concejala y del grupo político municipal que la sustenta.

Por lo demás, hay que recordar también que, si bien el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), no exige expresamente en ninguno de sus preceptos que los documentos bancarios vayan firmados por los tres claveros, esto es, el Alcalde, el Interventor y el Tesorero, es evidente que dicho requisito sí se contempla en el artículo 5.2, letra c), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (hoy estatal), cuando, al enunciar las funciones de la Tesorería, señala, entre otras, la de autorizar *“junto con el ordenador de pagos y el interventor los cheques y demás órdenes de pago (...).”*

A los expresados claveros corresponden, a su vez, las tres funciones básicas en orden a completar la gestión del gasto, la de ordenador de pago al Alcalde, la intervención material y formal del mismo al Interventor y su realización efectiva al Tesorero, quien viene obligado a ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 196 del TRLRHL, que le impone pagar las obligaciones. Es más, teniendo en cuenta que la orden de pago emitida a raíz del reconocimiento y liquidación de una obligación



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



previamente aprobada debería expedirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, regulador de las haciendas locales en materia de presupuestos, contra la Tesorería de la propia entidad local, la primera que debería firmar las órdenes de transferencia debiera ser la Tesorera.

Por consiguiente, la Tesorera, una vez comprobada la existencia de fondos en la cuenta municipal contra la que ha de emitirse la orden de transferencia, así como, el cumplimiento, en su caso, del plan de disposición de fondos de que habla el artículo 187 del TRLRHL, vendría obligada legalmente a cumplir las órdenes de pago expedidas por la Alcaldía, y si no lo hiciera, la propia Alcaldesa podría requerirle con dicho fin advirtiéndole, al mismo tiempo, de la responsabilidad contable en que puede estar incurriendo.

La expresada responsabilidad contable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20<sup>1</sup> del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, constituye una variedad dentro del género común de las responsabilidades exigibles a autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus funciones. De forma que, si el retraso en los pagos, motivado por la negativa de la Tesorera a firmar las órdenes de transferencia, llevara, finalmente, a los acreedores municipales a solicitar el pago de los correspondientes intereses de demora, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales,

---

<sup>1</sup> **Artículo 20. Responsabilidad por daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas.**

1. *La Administración pública correspondiente podrá exigir de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por los daños y perjuicios causados a la misma mediando dolo, culpa o negligencia grave, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 21 de este Reglamento.*

2. *Cuando los daños o perjuicios a que se refiere el anterior apartado fueran originados por acciones u omisiones de las autoridades o funcionarios al servicio de las Administraciones públicas constitutivos de responsabilidad contable, será de aplicación lo previsto en los artículos 140 y siguientes del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, [hoy, artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria] o las normas sobre la materia que resulten de respectiva aplicación al resto de las Administraciones públicas, así como las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal.*

3. (...)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



podría el Ayuntamiento exigirle a aquélla la aludida responsabilidad por el indudable perjuicio que con su actitud estaría causando a la hacienda pública local.

Por otra parte, cabría recordar también a la susodicha Tesorera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, para quedar exenta de la referida responsabilidad por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, debería advertir “(...) *por escrito la imprudencia o ilegalidad de la correspondiente orden, con las razones en que se funden*”, no bastando, por tanto, con dar la llamada por respuesta como ella parece pretender.

Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 16 de mayo de 2012